

SUP-REC-9/2010

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

a) El veintitrés de enero de dos mil diez, el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz aprobó la “Convocatoria para la selección de las candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral del 2010 en el Estado de Veracruz.”

b) El cuatro de febrero de este año, la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político publicó en estrados y en su página de Internet, el acuerdo ACU-CNE-144/2010, mediante el cual, entre otras cuestiones, estableció que los candidatos a regidores, entre otros, del Municipio de Veracruz serían electos en convención municipal a celebrarse el once de abril del año en curso.

c) El diecinueve de marzo del año en curso, la recurrente solicitó el registro de la fórmula integrada por ella y Eva García Bazán, propietaria y suplente respectivamente, con afirmativa de género, para competir en el Municipio de Veracruz, Veracruz, por la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la primera regiduría en ese Municipio.

d) El once de abril de dos mil diez, mediante convención municipal electoral, tuvo verificativo la jornada electoral, para elegir a los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Veracruz, Veracruz.

SUP-REC-9/2010

e) El catorce de abril siguiente, Javier Ferrer Rodríguez, Marina Malpica López, **Rosa Carrizo Luna** y Emilio Álvarez López, en su carácter de delegados y consejeros municipales, precandidatos a regidores del Distrito XX de Veracruz interpusieron recurso de inconformidad en contra de la Comisión Nacional Electoral por el procedimiento de selección de candidatos a regidores celebrado el once de abril de este año, por la vía de convención electoral, en el Estado de Veracruz.

El medio de impugnación se radicó en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática con la clave INC/VER/383/2010.

f) El veintitrés de abril de este año, la Comisión Nacional Electoral del referido partido político emitió el acuerdo ACU-CNE-333/2010, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos de dicho instituto político a regidores de los ayuntamientos del Estado de Veracruz, que fueron electos vía convención electoral municipal.

En el Municipio de Veracruz, Veracruz resultó electo como candidato a primer regidor propietario Rogelio García Cruz.

g) El siete de mayo del año en curso, la recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías, por la omisión de resolver el recurso intrapartidista, precisado en el inciso e), mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de

SUP-REC-9/2010

Ignacio de la Llave, con la clave JDC 48/2010. Dicho juicio, se resolvió el diecinueve de mayo siguiente, en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resolver el expediente INC/VER/383/2010, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por Rosa Carrizo Luna, el día catorce de abril del presente año, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de que le sea notificada esta resolución, con independencia del sentido que se dicte; notificando a las partes el resultado del fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior en los términos ordenados, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a esta resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en la página de Internet del Tribunal Superior de Justicia, hasta en tanto cuente con la propia este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(…)”

h) El veinte de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el recurso de inconformidad INC/VER/383/2010, interpuesto por Javier Ferrer Rodríguez, Marina Malpica López, **Rosa Carrizo Luna** y Emilio Álvarez López. Por lo que hace a la hoy recurrente, el recurso intentado se tuvo por no presentado por falta de firma autógrafa.

i) En contra de la resolución anterior, el veintinueve de mayo de este año, Rosa Carrizo Luna, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, ante el órgano partidista responsable. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz con la clave JDC 64/2010, quien dictó resolución el nueve de junio del presente año, en los términos siguientes:

“(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/383/2010, de fecha veinte de mayo del año en curso, en lo que concierne a Rosa Carrizo Luna.

SEGUNDO. Se ordena publicar la presente sentencia en la página de Internet del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)”

j) Inconforme con tal determinación, el doce de junio de dos mil diez, Rosa Carrizo Luna promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en virtud de que se trataba de un asunto en el que los hechos ocurrieron dentro del territorio en que ésta ejerce su jurisdicción. Dicho juicio fue registrado con el número de expediente SX-JDC-217/2010.

k) El dieciocho de junio de este año, la referida Sala Regional resolvió, por unanimidad de votos, el juicio precisado en el inciso precedente, en el sentido de confirmar la resolución

SUP-REC-9/2010

de nueve de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el expediente JDC-64/2010.

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de junio del año en curso, Rosa Carrizo Luna interpuso ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el recurso de reconsideración en que se actúa, para impugnar la resolución señalada previamente.

III. Trámite y sustanciación.

a) El inmediato veintidós, se recibió, vía fax en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del recurso que se resuelve.

En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio número TEPJF-SRX-SGA-487/2010, mediante el cual, el mencionado funcionario remitió el escrito de demanda de recurso de reconsideración y sus anexos, los originales de la cédula y razón de publicitación del mismo, y el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-217/2010.

b) El propio veintidós de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con

SUP-REC-9/2010

la clave SUP-REC-9/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1843/10, de misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior cumplimentó el turno referido.

IV. Radicación. El veintinueve de junio de este año, la Magistrada Instructora radicó el expediente, y atendiendo al contenido de las constancias ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el numeral 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el medio de impugnación en que se actúa debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los artículos 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo que se expone a continuación.

El numeral 9, párrafo 3 de la Ley General citada, establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento deben desecharse de plano.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b) de la ley adjetiva electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-9/2010

Asimismo, el referido numeral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la interpretación literal del precepto en cita, se advierte que la procedencia del citado recurso es excepcional y está constreñida a los casos particularmente contenidos en las hipótesis jurídicas.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la ley en comento establece que una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; y que de no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano.

En el caso particular, la recurrente interpuso el recurso de reconsideración en que se actúa con el objeto de controvertir la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-217/2010.

SUP-REC-9/2010

Lo anterior pone de manifiesto que en el caso no se actualiza la hipótesis de procedibilidad prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que el recurso de reconsideración que se resuelve, si bien se interpuso para impugnar una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dicha resolución no se dictó en un juicio de inconformidad que hubiera sido promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, sino que recayó a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo previamente expuesto se hace evidente con la transcripción del punto resolutivo único de la sentencia recurrida, que es del tenor literal siguiente:

***“ÚNICO. Se confirma** la resolución de nueve junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente **JDC 64/2010.**”*

Ahora bien, en el caso tampoco se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal de la materia, en virtud de que en la resolución que se combate no se ha determinado la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Para demostrar lo anterior, resulta oportuno analizar el estudio de fondo realizado por la Sala Regional responsable en la resolución recurrida, mismo que, en lo conducente, es del tenor siguiente:

“(...)

Precisado lo anterior, se advierte de la lectura completa de la demanda, que el enjuiciante hace valer los motivos de agravios siguientes:

a) La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática le causa perjuicio ya que declaró improcedente su recurso de inconformidad, por falta de firma autógrafa, sin que se demuestre con una prueba grafológica o de intención del trazo de la letra, que sostuviera que existía un intento de remarcar los trazos de su firma, en su escrito de promoción.

Asimismo, señala que las constancias que obran en el expediente, no corresponde a las que tiene en su poder para efectos del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC-48/2010.

b) Le ocasiona agravio que la Comisión Nacional de Garantías tenía la capacidad de desestimar el incidente de falta de firma original, y que dicha instancia tomó en cuenta para resolver una copia enviada vía fax en el primer momento para su conocimiento, pero no para su intervención procesal, señalando que la instancia electoral del partido político no dio el trámite reglamentario correspondiente. Manifiesta que presentó su recurso ante la instancia competente, y que por ello no puede tomarse el escrito remitido en copia.

c) Señala que la Comisión Nacional de Garantías fundó su desechamiento en un documento transmitido vía fax, siendo ésta una actitud frívola, toda vez que debía acogerse al espíritu de sus funciones y no actuar solamente como ventanilla de trámite, y debió recurrir al auxilio de peritajes para desahogar esa situación vía incidental; siendo además omisa en la cita y razonamientos sobre el fundamento del desechamiento.

Asimismo, que interpuso los escritos suficientes para informar a la instancia correspondiente que había plazos y procedimientos omitidos, y en todas ellas existía su firma original y autógrafa.

d) Que la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Veracruz confirmó la resolución de desechamiento emitida por la Comisión Nacional de Garantías pretendiendo argumentar falta de interés jurídico respecto de la totalidad de los actos reclamados, siendo que en su parecer, le asiste el interés jurídico para promover el medio impugnativo.

e) Que se dejó de analizar por parte del Tribunal Electoral local, la impugnación contra el acuerdo ACU-CNE-333/2010, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Regidores de los ayuntamientos del Estado de Veracruz que fueron electos vía convención electoral municipal, emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en lo referente al cómputo de la casilla única de la elección interna, donde se designó como primer candidato a regidor al ciudadano Rogelio García Cruz.

f) Que nunca fue requerida para la ratificación de su escrito de inconformidad, interpuesto en tiempo y forma ante la delegación del Servicio Electoral en Veracruz, y esa actitud omisa le causa lesión al haberla dejado en estado de indefensión.

g) Que en la jornada electiva para la postulación de candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, Veracruz, se permitió a una de las partes sufragar en la convención electiva.

Finalmente, señala que ante la actitud omisa de las instancias de su partido acudió al Tribunal Electoral local, previo al presente juicio, aduciendo que su escrito de inconformidad sí cumplió con los requisitos formales de procedibilidad, incluyendo la firma autógrafa, y que estima se violentó su derecho a ser postulada por el citado partido político, toda vez que en la convención electoral respectiva se impidió emitir su sufragio a delegados y consejeros que le externaron a la actora su interés en participar, al no darles la oportunidad de registrarse para poder hacerlo.

Por ende, solicita la nulidad de la votación recibida en la convención electoral, y en virtud de los plazos, se haga un ejercicio que dilucide el orden de prelación de la lista de regidores con el nombre de las personas con derecho a ocupar las regidurías, y se le otorgue a ella la regiduría primera del municipio de Veracruz, Veracruz.

Los anteriores agravios resultan, algunos **infundados**, y otros **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

Por cuestiones de método, se analizarán primero y en forma conjunta los agravios hechos valer en contra de la resolución emitida por el Tribunal electoral local, en virtud que la misma es la última instancia de la cadena impugnativa incoada por la actora, y emisora de la sentencia reclamada.

Son **infundados** los conceptos de agravio que se analizan por las razones siguientes:

En lo relativo a que el Tribunal señalado como responsable confirmó la resolución de desechamiento emitida por la Comisión Nacional de Garantías, pretendiendo argumentar falta de interés jurídico, no le asiste la razón, toda vez que el órgano jurisdiccional atendió los agravios hechos valer por el actor, y confirmó la resolución partidaria.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable señaló que los motivos de queja de la actora eran infundados, porque ella afirmaba que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática fundó su resolución en el trámite de un incidente, sin que existiera un peritaje que sostuviera que la firma que aparece en su recurso de inconformidad no era autógrafa, así como lo expresado por la instancia partidista que hubo un intento de remarcar las letras del nombre de la actora, se hizo de forma prejuiciosa.

El tribunal precisó en el fallo ahora combatido que, contrario a lo sostenido por la recurrente, la autoridad partidaria no dio trámite a incidente alguno; y que no podía considerarse que se trasgrediera su garantía de audiencia, toda vez que ella como interesada debía conocer los medios de impugnación que estatutariamente procedieran, siendo que la regulación del recurso de inconformidad exige como requisito indispensable el contar la firma autógrafa, entendida ésta como la firma suscrita en original, estampada del puño y letra por la interesada, a fin de exteriorizar su voluntad.

Asimismo, la responsable analizó los escritos de inconformidad presentados por la actora, concluyendo que al tratarse de copias fotostáticas, carecían de la firma autógrafa de la ahora enjuiciante, por lo que estimó que al ser apreciable este hecho a primera vista, no era necesario un peritaje.

También señala que al constituir un elemento de análisis de procedibilidad, el órgano partidario pudo efectuarlo y concluir la

SUP-REC-9/2010

improcedencia, y que a juicio del Tribunal estuvo apegado a derecho al ceñirse al numeral 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, y que lo aducido en el sentido que se intentó remarcar algunas letras en el nombre de la actora, que aparece al margen izquierdo, se considerara prejuicioso, por que era una circunstancia que debía estudiar, porque resulta evidente que en la mencionada copia se pretendió efectuar la remarcación señalada.

Por ende, concluyó determinar infundados los agravios encaminados a controvertir la improcedencia del recurso de inconformidad.

Ahora bien, se advierte que la actora se limitó a señalar que la responsable resolvió determinar que carecía de interés jurídico, situación que resulta incorrecta, porque como ya se observó, el Tribunal conoció el fondo de los agravios planteados, y determinó confirmar la resolución intrapartidaria.

Por otra parte, se observa que la actora no controvierte las razones que vertió la responsable en la sentencia impugnada, para concluir que la Comisión Nacional de Garantías resolvió conforme a Derecho.

No obstante, si se atienden los agravios referidos en el presente juicio al incorrecto actuar del citado órgano partidario, se encontraría que no le asistiría la razón, como lo precisó el Tribunal electoral local, al no desvirtuar el hecho que su escrito de inconformidad carece de firma autógrafa.

En efecto, la normatividad del Partido de la Revolución Democrática establece, en lo referente al recurso de inconformidad, lo siguiente:

(Se transcriben diversos numerales del Reglamento General de Elecciones y Consultas)

De las anteriores disposiciones partidistas, se encuentra que el recurso de inconformidad, del conocimiento de la Comisión Nacional de Garantías, es la vía para controvertir los resultados de los procesos internos para la postulación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

Dentro de los requisitos de procedencia, se establece la obligación de presentar el escrito de demanda con firma autógrafa, y de no ser así, se procede a su desechamiento, sin mayor trámite.

Sobre el particular, se debe entender que la firma autógrafa es aquella puesta del puño y letra del promovente, que genera en la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, la convicción de certeza sobre la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda alguna sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, porque la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincular al autor con el acto jurídico contenido en el recurso.

Por tanto, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha mencionado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya falta trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, trayendo como consecuencia, la ausencia del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el caso, como se observa en la demanda, ésta carece de la firma autógrafa del supuesto demandante, ya que se advierte, de la foja siete de su escrito de demanda, misma que inclusive carece de numeración como cuentan las demás páginas, que la firma es una fotocopia simple.

La causa de desechamiento de un medio de impugnación, que el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de quien promueve, no se refiere exclusivamente a la ausencia total de firma, es decir, al espacio en blanco, sino también a aquellos casos, como acontece en la especie, en los que, no obstante existir alguna anotación a manera de firma, ésta no es autógrafa.

En este sentido, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, que el hecho que se reproduzca la firma del actor por cualquier método mecánico o electrónico en el escrito inicial de un medio de impugnación, no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción, y esto trae como consecuencia la carencia de un presupuesto indispensable para la constitución de la relación jurídica procesal como lo es la firma autógrafa.

En efecto, en la tesis relevante **S3EL 076/2002** de rubro **“FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación de San Luis Potosí)”**, se ha establecido, en esencia, que ciertos

SUP-REC-9/2010

documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico.

Además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir o reproducir facsimilarmente el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Esto es así, porque para establecer que la demanda presentada es la auténtica expresión de la voluntad del que promueve, como ya se dijo, el legislador partidista incorporó a la hipótesis legal la exigencia de que el signo que identifica y vincula al actor, sea autógrafo, entendiéndose esto realizado por el propio promovente de puño y letra.

El supuesto de excepción a lo anterior, como lo prevé la misma norma partidaria, es que el escrito de demanda sea interpuesto vía fax, mismo que deberá ser ratificado al órgano responsable, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas, que correrá a partir de su presentación por dicha vía; y de no ser así, se tendrá por no presentado.

De estas disposiciones, se puede desprender que la falta de firma es un requisito no subsanable, ante la ausencia de requerimientos para solventarla, y que da origen al desechamiento de plano, salvo la citada excepción, que inclusive exige la posterior ratificación, a cargo de quien promueve, sin que sea necesario que medie requerimiento alguno a cargo de la responsable.

En la especie, se encuentra que la actora se duele que la responsable ratificó el desechamiento emitido por la Comisión partidaria, siendo que en su parecer bien se trató de un error en caso de haberse resuelto con base en el comunicado vía fax que la responsable primigenia partidista debía remitir a la referida Comisión, o bien que ésta pudo realizar las diligencias tales como un requerimiento para ratificar su firma o el desahogo de pruebas periciales para demostrar su firma.

Ahora bien, resulta errónea la aseveración que bien pudo tratarse de un error al estudiar un escrito vía fax, u otra promoción distinta, toda vez que tanto la Comisión Nacional de Garantías como el Tribunal local veracruzano estudiaron el escrito original de promoción de inconformidad.

En efecto, la actora en su narración de hechos reconoce que el día catorce de abril del año en curso, presentó su recurso de inconformidad en las instalaciones del servicio electoral partidista estatal. Posteriormente, refiere la presentación de escritos de solicitud de información, acerca de la sustanciación de su recurso, así como de sus demandas respectivas de juicios para la protección de los derechos político-electorales; sin que obre constancia de una promoción distinta a la presentada ante la instancia estatal partidista.

En este orden de ideas, la responsable señala en la sentencia que estudió dos escritos de inconformidad, el que obra a foja trece de su expediente JDC 64/2010, se trata de una copia, y el que obra a foja cincuenta y cinco, el cual constituye el original de la promoción, con firma de acuse, y la firma autógrafa de Emilio Álvarez López; no así de Merina Malpica López, Javier Ferrer Rodríguez y la ahora actora Rosa Carrizo Luna, ya que de las mismas se aprecia que se trata de una fotocopia.

Lo anterior se advierte, como lo consideraron tanto el Tribunal responsable como la Comisión partidaria, apreciable a simple vista, ya que constan a primera página las firmas de las dos personas que acusaron el documento, así como la firma del promovente Emilio Álvarez López, y los respectivos sellos, donde se advierte que la constancia es original y que cuenta con una tinta que la distingue de las firmas fotocopias.

Ahora bien, se advierte que no pudo tratarse de un error de la Comisión partidaria analizar un escrito transmitido vía fax, como sugiere la actora, ya que la propia resolución emitida en el expediente, refiere que la firma de la actora plasmada en el escrito remitido por la Comisión Nacional Electoral (instancia entonces señalada como responsable, y que además en su informe circunstanciado hizo valer como causa de

improcedencia la carencia de firma autógrafa), se trata de una reproducción o impresión con máquina fotocopidora, y que la única firma autógrafa era la del ciudadano Emilio Alvarez López, en razón de ello, y al contar con el interés jurídico, inició el estudio de fondo de los agravios hechos valer sólo por dicho inconforme.

Por lo tanto, se encuentra que no existió confusión en la valoración del escrito de inconformidad, y contrario a lo aducido por la actora, lo procedente era desecharlo, o tenerlo por no presentado, por lo que era respecto a ella, toda vez que las firmas plasmadas constituían una reproducción facsimilar, y no la plasmada en puño y letra de la actora.

Asimismo, la afirmación que los documentos que obran en el expediente son diferentes a los que ella tiene en su poder, queda desvirtuado con el hecho que la actora pretendió presentar copias simples, presuntamente certificadas, de forma superveniente, mismas que coinciden con el expediente, las cuales, como se ha precisado, corresponden al escrito original.

Ahora bien, tampoco le asiste la razón en cuanto a que la Comisión Nacional de Garantías podía efectuar necesariamente requerimiento o peritajes antes de desechar el medio impugnativo, porque la norma no impone tal deber a la instancia partidista.

Efectivamente, en el caso del requerimiento para ratificar su firma, como se señaló previamente, el marco reglamentario sólo prevé dicha acción en el caso que la demanda se presentara vía fax, y en el caso, el promovente debía presentarse ante la instancia responsable dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de su presentación; supuesto que en el caso no acontece, ya que como la propia actora admite y se aprecia de su demanda, se presentó ésta ante la instancia estatal de forma directa.

En el caso de la prueba pericial, la instancia partidista tampoco se veía obligada a realizarla para determinar si la firma era autógrafa, toda vez que es potestad de dicha instancia hacerlo o no.

Al respecto, es oportuno precisar que los órganos de impartición de justicia interna de los partidos políticos, a semejanza de los tribunales, conforme a sus facultades pueden ordenar desahogar diligencias para mejor proveer, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

Por lo que no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a las partes, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos; esto encuentra sustento en la tesis relevante **S3EL 025/97** de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 502.

Consecuentemente, como se señaló, no se afectaría su garantía de audiencia, ni alguna otra dentro del proceso, toda vez que son optativas a cargo del juzgador.

Asimismo, como lo apreció en su momento el Tribunal responsable, se volvería innecesario desahogar una diligencia pericial, al advertirse a simple vista que el escrito de inconformidad contenía tanto firmas en copia fosfáticas como originales, que bien podía identificarse cuáles eran de puño y letra, y las otras reproducidas facsimilarmente.

Por lo tanto, la autoridad no se veía compelida a realizar un requerimiento a la actora para que ratificara su firma.

Por todo lo anterior, resultan **infundados** los agravios relativos al pretendido actuar equivocado del Tribunal electoral local al confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Garantías.

Finalmente, en lo que respecta a los agravios vertidos sobre las presuntas irregularidades cometidas el día de la jornada electiva, en la convención municipal para elegir candidatos, resultan **inoperantes**, toda vez que dichos agravios serían objeto de estudio en caso de haber revocado las sucesivas determinaciones del Tribunal electoral local, así como la del órgano partidista, donde se confirmó y se decretó respectivamente el desechamiento de la inconformidad, y se hubiera entrado en plenitud de jurisdicción al conocimiento de los referidos conceptos.

Situación que no ocurre en el particular, ya que al confirmarse la improcedencia del recurso de inconformidad, no es procedente abocarse al conocimiento de dichos agravios, al no superarse la misma.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada.

(...)"

Con la transcripción anterior se evidencia que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, en el expediente JDC-64/2010.

Los argumentos de la entonces promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se enderezaron con el propósito de lograr la revocación de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz en el expediente JDC-64/2010 que confirmó la determinación de veinte de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente INC/VER/383/2010, en el sentido de tener por no presentado el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, por falta de forma autógrafa.

Ello, con el propósito de que se declare la nulidad de la votación recibida en la convención municipal electoral celebrada el once de abril de este año en el Municipio de Veracruz, Veracruz, para elegir a los candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que se haga un ejercicio que dilucide el orden de prelación de la lista de regidores con el nombre de las personas con derecho a ocupar

las regidurías, y se le otorgue la primera regiduría del citado Municipio.

En ese tenor, es dable concluir que la resolución recurrida, si bien constituye una sentencia de fondo, ésta se emitió dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual versó sobre cuestiones de legalidad relacionadas con la elección de candidatos a regidores del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Veracruz, Veracruz, específicamente sobre el correcto o incorrecto actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz al confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal considera que en el medio de impugnación en que se actúa no se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de la lectura tanto del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como de la resolución que por esta vía se impugna, se advierte que Rosa Carrizo Luna no alegó, y la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz en ningún momento determinó la inaplicación implícita o expresa de una ley electoral por considerarla

SUP-REC-9/2010

contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consecuentemente con lo anterior, conviene tener presente que el recurso de reconsideración, en conformidad con lo previsto en los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Federal y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un medio de impugnación extraordinario y de estricto derecho, para cuya procedencia se exige el cumplimiento de ciertos presupuestos, entre los que se encuentra que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral haya resuelto la no aplicación de una ley en materia electoral, por resultar contraria al ordenamiento constitucional, como en forma expresa se establece en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la mencionada ley adjetiva; por lo que si se incumple con el mismo, como sucede en la especie, el medio de impugnación debe ser desechado de plano, como lo prevé el artículo 68 del mismo ordenamiento procesal.

Así las cosas, con base en los razonamientos expuestos con antelación queda en evidencia que el recurso de reconsideración en que se actúa no cumple con ninguno de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque por un lado, la resolución recurrida no fue emitida en un juicio de inconformidad, ya que, según su

descripción, ésta tuvo lugar en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por otro lado, porque en la resolución impugnada ante este órgano jurisdiccional federal no se emitió consideración alguna ya sea expresa o implícita respecto a la no aplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sin que se haya hecho valer aspecto de inconstitucionalidad alguna por parte de la recurrente.

En ese sentido, resulta evidente que a través del presente medio de impugnación se pretende controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-217/2010, misma que de conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es definitiva e inatacable y adquiere la calidad de cosa juzgada, porque, como ha sido expuesto, no es susceptible de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

No obsta para arribar a lo anterior, el hecho de que la recurrente manifieste en su escrito de demanda que el recurso de reconsideración intentado es procedente por estar vinculado con la resolución recaída al recurso de inconformidad intrapartidario INC/VER/383/2010, porque como ha sido expuesto, la hipótesis de procedencia del medio de

SUP-REC-9/2010

impugnación federal prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la ley procesal de la materia se actualiza cuando se impugnan sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los **juicios de inconformidad** que se promuevan para impugnar los resultados de las elecciones de diputados y senadores. De ahí que, en el caso, el recuso de inconformidad intrapartidario a que se refiere la recurrente es un medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad federal previsto en la ley de medios.

En consecuencia, como el recurso de reconsideración interpuesto por Rosa Carrizo Luna no colma los requisitos de procedencia previstos en el artículo 61 de la ley procesal antes invocada, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la propia ley de medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Rosa Carrizo Luna, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JDC-217/2010.

NOTIFÍQUESE: Personalmente, a la recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-REC-9/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO